En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., Y. S. c/ H. SRL s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 67/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 60/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 269), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 251/255vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 251/255vta. es apelada por la demandada a fs 257 de acuerdo al informe de fs 261/262vta.

La recurrente considera que por errónea valoración de la prueba obrante en la causa, lo que provocó igual vicio en la subsunción de estos en las normas laborales vigentes, inciden en la determinación del salario real

como en la fijación de las indemnizaciones a las que se hace lugar, fundando tales imputaciones y eventualmente haciendo reserva del caso federal.

Veamos: en principio, vale recordar que la demandada no pudo controvertir los hechos alegados por el accionante en el momento procesal oportuno como consecuencia de su rebeldía, declarada a fs. 42 y recién purgada a fs. 55.

Nos encontramos dentro del marco de una relación laboral no registrada y ante la persistencia de tal irregularidad pese a las intimaciones de ley (fs. 4 y 5) fundaron la legitimidad del despido indirecto (fs. 7). De lo dicho, la necesidad de aportar tanto pruebas en cuanto a la existencia del vínculo como de la modalidad de las prestaciones realizadas, prueba testimonial no objetada y necesidad de recurrir, a los efectos de establecer el salario convencional para la actividad (fs. 256vta. p. 2) y de tal modo ir determinándolo por períodos durante todo el desarrollo del vínculo, exhaustivo y cuidadoso examen que culmina con la certeza de que la mejor remuneración devengada fue de $6.466,21, siendo la base para verificar las diferencias salariales e indemnizaciones de ley que, ante su incumplimiento, motivaron el reclamo en sede judicial (ver liquidación judicial de fs. 255 p. 4).

Olvida la recurrente que "el juez o tribunal podrá sentenciar *ultra petita*, sobre las cuestiones que han sido materia del litigio" puesto que es una herramienta otorgada a los jueces por el ordenamiento jurídico

formal para hacer operativos los principios específicos garantizados por la Constitución Nacional y por la legislación de fondo. Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia del fuero en cuanto a que la facultad de fallar "ultra petita" cristaliza la misión central del juez que consiste en la realización de la justicia mediante la aplicación del derecho, determinando siempre con relación a la cosa demandada el verdadero monto de lo adeudado, juzgando de esa manera lo que es suyo de cada uno (ver, *v. gr.*, Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, Sala II, 05/02/2009 - "Uberti Marisel c/ Americano S.A. s/ cobro laboral" - cita: MJJU-M-65089-AR - MJJ65089 - MJJ65089).

También olvida la recurrente que en circunstancias análogas hemos dicho que tratándose de la aprobación de liquidaciones judiciales, quien intente recurrirlas con éxito debe, ineludiblemente, demostrar precisamente cuál es el error en que se incurrió y cómo debió ser el cálculo correcto para patentizar cuál es el concreto perjuicio que le causa al recurrente, que no puede ser otro que la falta de ajuste al decisorio en que se basa el cálculo o la comisión de error matemático (ver en tal línea, *v. gr.*, en J. Agrup. en Rev. La Ley del 19/4/2000, pág.15, fallo 14.970).

En consecuencia cada supuesto responde en forma negativa las aspiraciones de la recurrente, máxime cuando la última queja no alcanza la categoría de agravio, ya que no se argumento interés alguno que lo beneficie. Como bien se ha resuelto: "Los argumentos no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia"

(ver, *v. gr.*, SCBA Ac. 32953 del 12-VI-84, Ac. 42311 del 31-X-89, Ac. 43836 del 20-XI-91, Ac. 43658 del 17III-92, Ac. 50762 del 7-III.-95, Ac. 54992 del 19-X-96, Ac. 67337 del 1-VII-97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00 y otros).

A no olvidar que configura un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, el hecho de que la resolución correspondiente ocasione a quien la interponga un agravio o perjuicio personal. De lo contrario, le faltaría el requisito genérico del interés.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la demandada con costas y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15 y se tiene presente, asimismo, la reserva formulada a fs. 262, p. III, del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada. Con costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 251/255vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora Y. S. V. contra la parte demandada

H. SRL y condena a la demandada a pagar a la actora en plazo de 10 días, la suma de $105.205,55 y alcances de los considerandos. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada a fs. 257 bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 260.

Los agravios se agregan a fs. 261/262. Se peticiona se revoque el decisorio en todo lo que sea materia de agravio. Sostiene la existencia de una grave equivocación del fallo, en materia de diferencias salariales y que las premisas para fundar fueron a todas luces incorrectas. Que la actora en la demanda considera que debía abonársele la suma de $5.663, pero la sentencia se aparta de tal monto sin tener en cuenta ningún dictamen pericial. En el punto II-2 afirma que siguiendo tal línea, yerra la sentencia en la cuantificación de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto y toma como mejor retribución normal y habitual la suma de $6.466,21, sin embargo al determinar las diferencias salariales, establece la mejor remuneración en la suma de $6.300. Peticiona la revocatoria concordante y reserva el caso federal.

A fs. 263 se corre traslado del memorial, el que no resulta contestado.

Análisis de los agravios:

El escaso material en recurso tiene como se señala en el presente acuerdo, que el proceso ha transitado en rebeldía de la parte demandada, en su consecuencia, se verifica mínimamente la base sustancial del reclamo y montos consignados en la demanda a fs. 14/20.

Bien señala en consecuencia la demandada recurrente que el monto salarial base de la reclamación fue establecido en la suma de $5.663, que luego determina la sentencia de oficio en la de $6.466,21 para finalmente establecer la mejor remuneración normal y habitual en la suma de $6.300.

Es claro que la mera observación de la recurrente de las diferencias establecidas, no siguen la exposición del fallo del que surge la razón de las diferencias, ello es, la existencia de rubros que debían integrar el concepto salario conforme con el art. 103 L.C.T., ello es todo ingreso que percibiere el trabajador susceptible de apreciación pecuniaria, comenzando por incorporar los conceptos denominados no remunerativos y en su consecución, determinando montos superiores a los demandados.

Con todo, no hay lugar a la revocatoria pretendida por la apelante, desde que se trata del ejercicio de facultades previstas específicamente en la ley laboral, donde el juez, supliendo la omisión o el error del demandante, está facultado a sentenciar "mas allá de lo pedido" (art. 68 Ley XIV N° 1 – antes Ley 69).

Por lo expuesto, debe rechazarse el memorial recursivo, con constas conforme con el art. 57 ley precedentemente citada, procediendo la regulación de honorarios conforme con la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., considerando el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Atento a la concordancia del voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. A.,

regular honorarios en el momento del acuerdo y tener presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 251/255vta.

2) Costas de la alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. F. N. en el VEINTICINCO por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara